Sabanalarga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00113-00.
ACCIONANTE:	CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S.
ACCIONADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S, por medio del señor ERNESTO JAVIER CARVAJAL SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.150.622, quien actúa como representante legal, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA, por la presunta vulneración del derecho fundamental petición consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

"PRIMERO: *La sociedad* ***AUTOPISTA DEL CARIBE S.A.S,*** *mediante derecho de petición dirigido a la* ***OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO,*** *identificado íntimamente con el numero ADC- 0005760 de fecha 21 de febrero de 2023, radicado ante la entidad el día 28 de febrero de 2023 bajo el* número *de radicado 0452023ERO0064 tal como consta en dichos escritos, solicitando lo siguiente:*

1. *Sírvase realizar la consulta en el antiguo sistema de registro, a efectos de determinar si los inmuebles que se describen a continuación cuentan con matriculas inmobiliarias en el sistema vigente.*

UF	REFERENCIA CATASTRAL	NOMBRE PROPIETARIO	FOLIO DE MATRÍCULA SISTEMA ANTIGUO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	NOMBRE DEL PREDIO
UF6-001-1	08421000200000001008300000000	CARLOS GUERRERO (IGAC) VIRGILIO PAYARES CABARCAS	SIN ANTECEDENTE REGISTRAL	LURUACO	ATLÁNTICO	IRACA
UF6-001-2	08421000200000001008700000000	MANUEL AURELIO SARMIENTO TORREGLOSA	SIN ANTECEDENTE REGISTRAL	LURUACO	ATLÁNTICO	IRACA
UF6-001-3	08421000200000001008900000000	PRISCO POLO SOTO	SIN ANTECEDENTE	LURUACO	ATLÁNTICO	
UF6-004	08421000200000001007300000000	ANASTASIO MANOTAS MELGAREJO	SIN ANTECEDENTE REGISTRAL	LURUACO	ATLÁNTICO	IRACA
UF6-010	08421000200000001012100000000	HERIBERTO MARTINEZ (IGAC) CARLOS PERDOMO	SIN ANTECEDENTE REGISTRAL	LURUACO	ATLÁNTICO	MATEO O BARRIGON

2. *En el caso que los inmuebles relacionados anteriormente, NO cuenten con folio de matricula inmobiliaria, le solicitamos la expedición del certificado de carencia de antecedentes registral, en los terminados establecidos en la Instrucción Administrativa 11 del 24 de mayo de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto del predio ubicado en jurisdicción de la vereda Luruaco, del Departamento del Atlántico.*

SEGUNDO: *que, a la fecha de presentación de esta tutela, la entidad accionada luego de haber transcurrido mas de diez (10) días hábiles desde la presentación del derecho de petición, no ha dado respuesta a lo solicitado.*

TERCERO: *en vista que nuestra solicitud tiene como objeto una petición, y que la misma tiene un término de resolución especial de* ***diez (10) días*** *como quiera que es una solicitud de documentos, conforme se dispone en el numeral 1 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:*

> *Articulo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo normal legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su petición. Estar sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> 1. *Las* ***peticiones de documentos y de información*** *deberán resolverse dentro de los* ***diez (10) días siguientes a su recepción.*** *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *(…)* ***(Subrayado y Negrilla fuera de texto)***

Termino que ha transcurrido sin que a la fecha de presentación de esta acción, mi representada haya recibido respuesta alguna. Por lo tanto, al no obtener respuesta por parte de la ***OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO,*** *se ha configurado una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste a la sociedad* ***AUTOPISTA DEL CARIBE S.A.S.”***

Pretensiones.

Suplica el accionante del Juez Constitucional el amparo de su derecho fundamental de petición de **AUTOPISTA DEL CARIBE S.A.S.** vulnerado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO,** al no resolver la petición identificada íntimamente con el numero ADC-0005760 de fecha 21 de febrero de 2023, radicado ante la entidad el día 28 de febrero de 2023 bajo el número de radicado 0452023ERO0064, en ese sentido solicita se ordene a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO,** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia vigente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien por escrito, sobre los hechos narrados en el libelo de la acción constitucional. Este informe se considerará rendido bajo juramento. Igualmente le informo que de no rendirse el informe solicitado dentro del término antes señalado se darán por ciertos los hechos de la solicitud de tutela de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notificada la accionada, en debida forma, dio respuesta, manifestando que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga ha dado respuesta de fondo a la petición impetrada por la accionante, en ese orden de ideas se está frente a un hecho superado o carencia actual de objeto.

Por lo anterior, la parte accionada solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, en cuanto a que se dio un hecho superado o Carencia Actual de objeto y dado a que NO EXISTE NINGUNA VIOLACION de los derechos fundamentales invocados por el actor constitucional.

Acervo Probatorio:

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de oficio ADC-0005760 de fecha de 21 de febrero de 2023, con radicado ante la entidad el día 28 de febrero de 2023 bajo el número de radico 0452023ERO0064.
2. Copia Del Certificado Catastral Registro 1 y 2 del inmueble identificado con cedula catastral No. 08421000200000001008300000000.
3. Copia del Certificado Catastral Registro 1 y 2 del inmueble identificado con cedula catastral No. 08421000200000001008700000000.
4. Copia del Certificado Catastral Registro 1 y 2 del inmueble identificado con cedula catastral No. 08421000200000001008900000000.
5. Copia del Certificado Catastral Registro 1 y 2 del inmueble identificado con cedula catastral No. 08421000200000001007300000000.
6. Copia del Certificado Catastral Registro 1 y 2 del inmueble identificado con cedula catastral No. 08421000200000001012100000000.

Por su parte, el accionado aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Oficio No. SNR 099 -2023 de fecha 05 mayo de 2023 por cual se respuesta de fondo al accionante y constancia de envío a los correos electrónico g_romero@autopistadelcaribe.com.co y jmanosalva@autopistadelcaribe.com.co

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (…).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.
Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con los artículos 86 de la Carta Política y 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S, por medio del señor ERNESTO JAVIER CARVAJAL SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.150.622, quien actúa como representante legal, el cual alega que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE SABANALARGA, quien es la obligada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, según lo dispuesto en los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer

con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

> EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
>
> 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.
>
> 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".
>
> 9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".
>
> 9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las

razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.
La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política" .

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si

no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

> "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"
> Parágrafo "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto"

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
> Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
> Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
> I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
> II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
> Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.
> Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En cuanto a la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2019, estableció:

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

> "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
> 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
> 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además,

posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S, por medio del señor ERNESTO JAVIER CARVAJAL SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.150.622, quien actúa como representante legal, interpone acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE SABANALARGA, ATLANTICO, al no haber emitido respuestas a la petición elevada el día veintiuno (21) de febrero de 2023 **"01EscritoTutela202300113Fecha20230504.pdf".**

De las documentales aportadas con el escrito de tutela se tiene que ciertamente el accionante radicó una petición ante la encartada, con fecha de 21 de febrero de 2023 identificado íntimamente con el numero ADC- 0005760, radicado ante la entidad el día 28 de febrero de 2023 bajo el número de radicado 0452023ERO0064, solicitando lo siguiente:

1. Sírvase realizar la consulta en el antiguo sistema de registro, a efectos de determinar si los inmuebles que se describen a continuación cuentan con matrículas inmobiliarias en el sistema vigente.

UF	REFERENCIA CATASTRAL	NOMBRE PROPIETARIO	FOLIO DE MATRÍCULA SISTEMA ANTIGUO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	NOMBRE DEL PREDIO
UF6-001-1	08421000200000001008300000000	CARLOS GUERRERO (IGAC) VIRGILIO PAYARES CABARCAS	SIN ANTECEDENTE REGISTRAL	LURUACO	ATLÁNTICO	IRACA
UF6-001-2	08421000200000001008700000000	MANUEL AURELIO SARMIENTO TORREGLOSA	SIN ANTECEDENTE REGISTRAL	LURUACO	ATLÁNTICO	IRACA
UF6-001-3	08421000200000001008900000000	PRISCO POLO SOTO	SIN ANTECEDENTE	LURUACO	ATLÁNTICO	
UF6-004	08421000200000001007300000000	ANASTASIO MANOTAS MELGAREJO	SIN ANTECEDENTE REGISTRAL	LURUACO	ATLÁNTICO	IRACA
UF6-010	08421000200000001012100000000	HERIBERTO MARTINEZ (IGAC) CARLOS PERDOMO	SIN ANTECEDENTE REGISTRAL	LURUACO	ATLÁNTICO	MATEO O BARRIGON

2. En el caso que los inmuebles relacionados anteriormente, NO cuenten con folio de matrícula inmobiliaria, le solicitamos la expedición del certificado de carencia de antecedentes registral, en los terminados establecidos en la Instrucción Administrativa 11 del 24 de mayo de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto del predio ubicado en jurisdicción de la vereda Luruaco, del Departamento del Atlántico.

Ahora bien, es palmario que la accionada, alude el hecho número dos no es cierto, pues mediante Oficio No. SNR 099 -2023 de fecha 05 de mayo de 2023 ("**25AnexoContestacionTutela202300113Fecha20230509.pdf**"), se dio respuesta de fondo al accionante a través de los correos electrónico g_romero@autopistadelcaribe.com.co y jmanosalva@autopistadelcaribe.com.co, como se puede apreciar a continuación:

Asunto: Respuesta derecho de petición APP No. 002 - 06-09-2021. Radicado interno 0452023ER0064

1 archivo adjunto

DS Documentos Registro Sabanalarga
Para: g_romero@autopistadelcaribe.com.co
Mar 09/05/2023 15:50

CERTIFICADO DE CARENCIA ...
49 KB

Sabanalarga, 05-05 de 2023 Oficio No. **SNR 099 -2023**

Señor:
Ernesto Javier Carvajal Salazar.
Gerente General.
Autopista del Caribe S.A.S
Correo electrónico: g_romero@autopistadelcaribe.com.co

Asunto: Respuesta derecho de petición APP No. 002 - 06-09-2021. Radicado interno 0452023ER0064

En atención a su solicitud, estudiada la información aportada por usted y revisado nuestro sistema folios y los libros de antiguo sistema, con la información aportada de los cinco predios relacionados no se encontró antecedentes registrales en cuatro de ellos, solo se pudo ubicar folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se procedió a expedir carencia registral en ese sentido, anexamos los certificados de carencia registral en dos (2) folios.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho el derecho de petición elevado por CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S, por medio del señor ERNESTO JAVIER CARVAJAL SALAZAR, siendo representante legal, se encuentra resuelto de fondo, en tanto la contestación se encuentra debidamente fundamentada con lo peticionado, al responderle la petición de acuerdo a lo solicitado.

Debe resaltarse que el alcance del derecho de petición no se circunscribe a que deba resolverse de manera favorable al solicitante, en tanto que la respuesta debe despacharse dentro de los parámetros de temporalidad y de fondo por parte del obligado a su respuesta, máxime si se tiene en cuenta que la entidad aquí accionada ha demostrado que no fue indiferente al reclamo efectuado por el actor, en tanto que ofreció una respuesta motivada, situación que deja sin sustento la pretensión principal de la presente acción de tutela.

Como quiera que la pretensión ya fue satisfecha, la acción de tutela pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido al cese de la vulneración o la amenaza.

Lo expuesto precedentemente, lleva a concluir a esta Sede Judicial que nos encontramos ante la configuración de un hecho superado, según lo reiterado por la H. Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012, entendiendo como hecho superado según dicha Corporación, el fenómeno jurídico que se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del Juez, por lo que el amparo deberá negarse por esas razones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S, contra de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE SABANALARGA, ATLANTICO, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5091f1cdf943676978a5035a42a2f938a03c59820508b7b73d4e7cdbd4e2be3b**

Documento generado en 11/05/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica